

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal atribuida mediante auto del 22 de septiembre de 2020, notificado por estados el 23 de septiembre del mismo año, so pena de declarar desistimiento tácito. El término transcurrió así: Inició: 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Finalizó: 6 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m.

Le indico que el día 3 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante envió memorial al Despacho indicando que no está de acuerdo con el auto del 22 de septiembre de 2020 que “decretó el desistimiento tácito”, sin tener en cuenta que mediante dicha providencia, se le estaba pidiendo cumplir con una carga procesal, que consiste en enviar la notificación por aviso al demandado en los términos solicitados mediante auto del 21 de enero de 2020 (fl. 40 del expediente), sin que hasta la fecha lo haya realizado. Es de advertir que el proceso con radicado 2019-00106 se puede visualizar perfectamente en el TYBA, así como las actuaciones del mismo a través del siguiente link. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

El Santuario – Antioquia, 18 de febrero de 2021



Olga Luz Marín Mesa
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario Ant., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Diana Cathalina Salazar Escobar
DEMANDADA	Elkin Alexander Vargas Vargas
RADICADO	05-697-31-13-001-2019-00106-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Declara desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 063

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

De acuerdo a la anterior normatividad tenemos que son tres los eventos en que procede el desistimiento tácito; (i) Cuando en el proceso aún no se hubiere emitido decisión de fondo y se encuentre en Secretaría pendiente de un acto de parte por un periodo superior a los seis meses e inferior al año, en este evento el Juez debe terminar el proceso por esta figura, previo requerimiento al interesado por 30 días para que ejecute el acto omitido, ii) Cuando en el proceso aún no se hubiere emitido decisión de fondo y se encuentre en Secretaría pendiente de un acto de parte por un periodo superior al año, el Juez debe terminar el proceso por desistimiento tácito sin necesidad de realizar requerimiento previo (iii) Cuando en el proceso ya se hubiere dictado auto que ordena seguir adelante la ejecución o decisión de fondo, es necesario que transcurra dos años a partir de la última actuación para poder terminar el proceso por este medio.

Descendiendo al caso concreto, podemos observar que el Juzgado mediante auto del 23 de septiembre de 2020 requirió a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso del demandado en los términos establecidos por el Despacho en auto del 21 de enero de 2020, sin que dentro término concedido, el cual venció el 6 de noviembre de 2020, la parte actora ejecutara el acto omitido y, sólo hasta el 3 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de la demandante allegó memorial indicando que no estaba de acuerdo con la decisión de terminar la actuación por desistimiento tácito, sabiendo que en el auto del 23 de septiembre

de 2020 lo que se hizo fue un requerimiento y no se estaba finiquitando la instancia, lo que denota un desconocimiento de las actuaciones procesales que se han adelantado.

Es evidente que el extremo procesal activo no ha ejercido algún acto para continuar con el trámite del proceso, situación que obliga a esta judicatura a la declaratoria del desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del C G P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario

RESUELVE

PRIMERO: Se declara terminado el presente proceso verbal instaurado por DIANA CATHALINA SALAZAR ESCOBAR contra ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas cautelares en este asunto toda vez que no se decretaron.

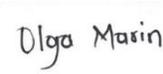
TERCERO: No habrá condena en costas, debido a que las mismas no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)
<i>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>09</u> hoy a las 8:00 a. m.</i>
<i>El Santuario <u>22</u> de <u>febrero</u> del año <u>2021</u></i>
 OLGA LUZ MARIN MESA
Secretaria